

ARMADA DE CHILE
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 6.055/ 2 VRS.

APRUEBA CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE
MARINA MERCANTE ORDINARIA N° O-22/012.

VALPARAÍSO, 10 de Diciembre de 2013.

VISTO: el D.F.L. N° 292, de 1953, "Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante", Art. 3, 4 y 34; D.L. N° 2.222 de 1978, "Ley de Navegación", Art. 5 y Título VI; D.S. (M) N° 1.340, de 14 de Junio de 1941, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República", Art. 345; Código Penal, Art. 10 N° 2 y 3, Art. 496 N° 9; Código Procesal Penal, Art. 26, 83, 87, 93, 124, 130 y 134; Código Orgánico de Tribunales, Art. 14 D; Ley N° 16.618, "Ley de Menores" Art. 1, 16 y 17; Oficio N° 276 de 06 de Junio de 2002 del Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Fiscales Regionales y Adjuntos del país, sobre las modificaciones de la Ley N° 19.806 a la Ley de Menores, en materia de adolescentes infractores; Oficio N° 148 del 27 de Marzo de 2003, del Fiscal Nacional del Ministerio Público a los Fiscales Regionales y Adjuntos del país, que instruye sobre situación de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en la Reforma Procesal Penal; Circular D.G.T.M. y M.M. N° O-41-/004, del 16 de Noviembre de 2007, "Imparte instrucciones para dar protección a bañistas y deportistas náuticos en el área marítima, fluvial y lacustre de responsabilidad de la Autoridad Marítima"; Circular D.G.T.M. y M.M. N° O-22/009, de 24 de Diciembre de 2007, "Imparte instrucciones a las Autoridades Marítimas, para el ejercicio de la función de Policía Marítima, como consecuencia de la Reforma Procesal Penal",

RESUELVO:

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente Circular que "Establece procedimiento para denunciar ante los juzgados y ministerio público a bañistas temerarios, que quebrantan las reglas de seguridad establecidas por la Autoridad Marítima".

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-22/012

OBJ.: ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA DENUNCIAR ANTE LOS JUZGADOS Y MINISTERIO PÚBLICO, A BAÑISTAS TEMERARIOS QUE QUEBRANTAN LAS REGLAS DE SEGURIDAD, ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA.

I.- INFORMACION:

- A.- De acuerdo con las normas citadas en VISTO, corresponde a la Autoridad Marítima velar por la seguridad de la vida humana en el mar.
- B.- Entre las acciones tendientes a dar cumplimiento a dicha función, la Autoridad Marítima Local ejecutará y coordinará la búsqueda y rescate de personas que por cualquier circunstancia, se encuentren en peligro en aguas jurisdiccionales.
- C.- La Armada de Chile, por intermedio de la Autoridad Marítima, participa del Plan Nacional de Protección Civil en Playas y Balnearios que opera en coordinación con Carabineros de Chile, Bomberos, Bote Salvavidas y otras entidades, para brindar seguridad, durante el período estival, a los bañistas y deportistas náuticos, con el propósito de reducir los accidentes y pérdidas de vidas humanas en el área marítima jurisdiccional.
- D.- La Autoridad Marítima a través de la Circular N° O-41/004, imparte instrucciones para dar protección a bañistas y deportistas náuticos en el área marítima, fluvial y lacustre de su responsabilidad.
- E.- Sin perjuicio de la vigencia de la Circular N° O-41/004, se ha evidenciado en forma reiterada la acción de personas que, haciendo caso omiso de las reglas de seguridad impartidas por la Autoridad Marítima, se internan en el mar poniendo en riesgo su vida y la de quien intenta rescatarlos, activando, en algunos casos, el servicio de búsqueda y salvamento marítimo, con medios aéreos, marítimos y terrestres.
- F.- El Art. 496 N° 9 del Código Penal tipifica como "FALTA" la conducta de quien: "Se bañare quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad".
- G.- La competencia para conocer y fallar este tipo de falta, cometida por una persona mayor de edad, corresponde al Juez de Garantía. Sin embargo, la detección flagrante de dicha falta, hace procedente la medida cautelar personal de citación del infractor a la presencia del Fiscal, conforme lo establecido en el artículo 134° del Código Procesal Penal.

- H.- La persona infractora, será citada ante el organismo mencionado.
- I.- Ello se materializará por parte de la Autoridad Marítima, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares del Ministerio Público.
- J.- Se debe tener presente que la situación de los menores de edad infractores, tiene un tratamiento especial.

II.- PROCEDIMIENTO:

- A.- Cada vez que se reciba algún llamado de emergencia, para el rescate de un bañista, se deberá acudir en forma prioritaria e inmediata, con el objeto de prestar el auxilio necesario, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- B.- Ante el bañista que ocasionó la emergencia por el quebrantamiento de las reglas de seguridad establecidas por la Autoridad Marítima, al bañarse en: playas no habilitadas; playas habilitadas no aptas para el baño y playas habilitadas, aptas para el baño, que por factores climáticos, pudiese quedar temporalmente en condición de playa no apta para el baño, como todo aquel que incurra en cualquier acción temeraria, poniendo en riesgo su vida o de terceros, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:
 - 1.- Procedimiento con un mayor de 18 años de edad:
 - a.- Constatar la identidad del infractor en la forma expresada en el Art. 85 del Código Procesal Penal, con documento público válido como: Cédula de Identidad, Pasaporte o Licencia de Conducir. Si no contara con estos documentos, será trasladado a la Capitanía de Puerto con el fin de verificar la identidad y efectuar la citación.
 - b.- El Parte se remitirá al Ministerio Público, detallando claramente el nombre completo del infractor, cédula de identidad, domicilio, día, hora y lugar en que se cometió, motivo de la infracción, disposición infringida, identificación de testigos, que para estos efectos podrán ser el personal de Policía Marítima y otras personas, debiendo adjuntar a lo menos dos declaraciones. Una vez cumplida esta formalidad, el infractor concurrirá a la audiencia respectiva.
 - c.- Se deberá dejar constancia, en el Bitácora de la guardia, indicando brevemente los detalles del procedimiento efectuado.

2.- Consideración Especial:

- a.- En el caso de que una persona, negare a identificarse o entregare una identidad falsa, se procederá a su detención, informando inmediatamente del hecho al Fiscal del Ministerio Público, **quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea entregado a Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones**, por no contar la Autoridad Marítima, con calabozos habilitados conforme a las exigencias que establece la ley, previo a cumplir con las diligencias establecidas en el Art. 135 del Código Procesal Penal, adjuntando además Certificado Médico de un Hospital Público, que acredite el estado de salud del detenido.
- b.- Se dará lectura a sus derechos y garantías (Art. 93 y 94 del Código Procesal Penal), entregando copia de éstos, bajo firma en señal de haber tomado conocimiento.
- c.- El detenido deberá ser enviado a un Hospital Público para certificar eventuales lesiones.
- d.- Además será puesto a disposición del Ministerio Público si registra órdenes de aprehensión pendiente. En el caso que accediera a identificarse y no tuviera antecedentes pendientes, podrá retirarse.

En líneas generales estas directrices que se mencionan, debieran ser necesariamente consensuadas con el Fiscal de acuerdo a los criterios que éste fije y las circunstancias particulares que rodean cada caso.

3.- Procedimiento con mayor de 14 años y menor de 18 años:

- a.- Al respecto, la Ley N° 20.084 establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, señalando expresamente que “Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley, los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494, números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos, está dispuesto en la ley N° 19.968”.

“Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.”

Conforme lo señalado, los adolescentes mayores de 14 años, que cometieran la falta tipificada en el artículo 496, N° 9 del Código Penal, es decir, que se bañaren quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad, quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley N° 19.968.

- b.- La ley citada en el párrafo anterior, crea los Tribunales de Familia y en su artículo 102, dispone que “Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, números 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, números 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000, o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes”.
- c.- El procedimiento aplicable a los adolescentes mayores de 14 años, que se bañaren quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad, es el “Procedimiento Contravencional ante los Tribunales de Familia”, según el cual, será competente para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el inciso primero del artículo 102 A, el tribunal (de familia) del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Este procedimiento, podrá iniciarse con el sólo mérito del parte policial que de cuenta de la denuncia interpuesta por un particular o de la falta flagrante en que se haya sorprendido a un adolescente. En ambos casos, la Autoridad Marítima procederá a citar al adolescente para que concurra a primera audiencia ante el tribunal, lo que deberá quedar consignado en el parte respectivo, debiéndose informar a los padres de la audiencia a la cual ha sido citado el joven y en el caso de no ser ubicable éstos, dejar constancia de ello en el parte.

4.- Procedimiento con un menor de 14 años:

El mismo artículo 102 N, de la Ley N° 19.968, dispone que “En los casos en que un niño o niña, entendiéndose por éstos los menores de 14 años incurran en una conducta ilícita, la Autoridad Marítima procederá a entregarlo a sus padres, tutor o persona adulta con acta, debiendo informar por medio de Oficio al Juez de Familia de los hechos acontecidos.

En el caso que este menor se encuentre en situación de abandono y no se pueda ubicar a sus padres, tutor o persona adulta responsable de su custodia, se deberá informar de ello al Juez de Familia a fin disponga su traslado a un recinto especializado. Ello se materializará por medio de Acta de Entrega, acompañando certificado de salud extendido por Hospital Público.

- 2.- **DERÓGASE** la Circular D.G.T.M. y M.M. Ord. N° O-22/012, de fecha 02 de Noviembre de 2005, entrando en vigencia la actual, a contar de la fecha de su publicación.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República, extracto de la presente Resolución.

FIRMADO

HUMBERTO RAMÍREZ NAVARRO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

1. D.S Y O.M.
2. D.I.M. Y M.A.A.
3. DIARIO OFICIAL (Original)
4. ARCHIVO DIV. REGLTOS.
5. J. DEPTO. JURÍDICO